TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 134

TEMAS:	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA -LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD ACCIONADA
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA ORTEGA en contra del JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, con vinculación en calidad de tercero posiblemente afectado con la decisión de fondo, del MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE.

2. ANTECEDENTES:

2.1. RESEÑA FÁCTICA

Como hechos relevantes para el trámite constitucional, se resumen los siguientes: Comenta el accionante que, viene laborando a favor del municipio de Ovejas – Sucre desde el día 23 de marzo de 1993, en el cargo de Secretario de Planeación Municipal.

Que mediante petición presentada el día 7 de julio de 2014 solicitó al municipio el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías desde el año 1993 al año 2010, la cual fue negada por dicho ente territorial mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2014.

Aduce que, el día 9 de diciembre de 2014, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio donde labora, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para efectos de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en escrito del 7 de julio del año 2014, mediante el cual la entidad decidió negar el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los años 1993 al año 2010.

Expone que, mediante auto de fecha 10 de abril del año 2015, el juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda, considerando que no existe acto administrativo expreso en el oficio demandado.

Manifiesta que, ante dicha situación, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que decidió la inadmisión de la demanda, el cual fue resuelto mediante auto del 24 de junio de 2015, resolviendo negar el recurso interpuesto, argumentando que el ente demandado no negó y tampoco reconoció lo pretendido.

Por último aduce que, el municipio de Ovejas-Sucre, le ha venido negando las mismas súplicas a varias de las personas que se encuentran laborando para dicha entidad territorial.

2.2. PRETENSIONES:

Solicita la parte actora que se tutele sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, en consecuencia dejar sin efectos jurídicos los autos de fecha, 10 de abril de 2015 y 24 de junio de la misma anualidad, proferidos por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y en su lugar se ordene que se prefiera un nuevo auto que decida favorablemente la admisión de la demanda.

3. LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 12 de agosto de 2015 (fol. 177).
- Admisión de la demanda: 13 de agosto de 2015 (fol. 179).
- Notificaciones: 13 de agosto de 2015 (fol. 184 a 187.).
- Contestación a la demanda: 18 de agosto de 2015 (fol. 188).

4. RESPUESTAS.

-El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, presentó en el término concedido el informe solicitado, visible del folio 188, en donde expone que, las actuaciones realizadas al interior del proceso ordinario, se llevaron a cabo de conformidad con la ley sustancial y procesal, por lo que atenderá oportunamente a la decisión adoptada por el juez constitucional.

-El **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE**, guardó silencio al respecto.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Se encuentran vulnerados actualmente los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional, por parte del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** pese a resolver lo requerido con anterioridad al trámite de tutela?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala, es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

Para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela, **ii)** la acción de tutela contra decisiones judiciales, **iii)** inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad accionada **ii)** El caso concreto.

6.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

> *"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*
>
> *Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

> *"**El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**". Así pues, se desprende*

que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

…

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que ***"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales*** *(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."[1] (Destacado de la Sala).

Por lo antes anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

6.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una

irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela[2].

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo[3]: a) Defecto orgánico, **b) Defecto procedimental absoluto**, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Basten los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar:

7. EL CASO CONCRETO:

Dentro de las pruebas aportadas al *sub judice* la Sala resalta como relevantes dentro del proceso las siguientes:

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

[3] a) *Defecto orgánico:* Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación:* Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente:* Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución: C*uando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

La parte accionante junto al libelo demandatorio aporta:

- Copia de la actuación surtida en primera instancia, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito (folio 13 a 56).

El Magistrado Ponente, mediante auto del 13 de agosto de 2015 (fol. 179), decidió admitir la tutela, notificar a las partes, y solicitar al Juzgado accionado el préstamo del expediente de radicado 70001333300620140026100, perteneciente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Guillermo de Jesús García Ortega, en contra del municipio de Ovejas -Sucre, proceso en el cual se dictaron las providencias hoy objeto de controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior y actuando en consonancia con el material probatorio allegado al proceso, entra la Sala a resolver los planteamientos jurídicos anotados en precedencia.
En primer lugar, se encuentra claro que lo pretendido en este trámite de tutela, es la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se deje sin efectos o eficacia jurídica los autos de los días 10 de abril y 24 de junio de 2015, proferidos por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que en su lugar se despache de manera positiva la admisibilidad de la demanda.

Frente a lo anterior, se evidencia del proceso en mención que efectivamente el actor constitucional, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Ovejas Sucre, buscado la nulidad del acto administrativo de fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías e intereses moratorios causados[4].

[4] Folio 1 a 16 proceso ordinario, radicado 70001333300620140026l0. (Copias aportadas al trámite de tutela a folio 13 a 71).

El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante auto del 10 de abril de 2015, resuelve inadmitir la demanda, argumentando que el acto administrativo demandado no estaba resolviendo de fondo la situación del actor, para lo cual le otorgó el término de 10 días para subsanar el defecto anotado, ante lo cual el demandante efectivamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 16 de abril de 2015[5].

Al mentado recurso, el *A-quo* dio el traslado respectivo, según constancia de fijación de fecha 20 de abril de 2015 (folio 46 y 47 proceso ordinario).

Posteriormente, esto es, el día 24 de junio del año 2015, el Juzgado de conocimiento resolvió los recursos interpuestos, decidiendo no reponer el auto impugnado y no concediendo el recurso de apelación por improcedente.

Ahora bien, observa la Sala que el demandante presenta escrito de subsanación el día 3 de julio de 2015 (folio 54 proceso ordinario), **el Jugado Sexto Administrativo mediante auto de fecha del 6 de agosto, notificado el día 10 del mismo mes y año, procede a admitir la demanda (folio 56 proceso ordinario).**

Por lo anterior, no entiende este Tribunal, porque con posterioridad a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento en sede ordinaria, el demandante presenta acción de tutela buscando que se declaren como nulas las providencias que inadmitieron la demanda y resolvieron el respectivo recurso de reposición interpuesto, **cuando dicha situación ya fue superada con el auto admisorio de la demanda, que es precisamente lo pretendido mediante la interposición del amparo constitucional.**

Por consiguiente, de suerte que al haberse satisfecho de manera plena el *petitum* con anterioridad a la presentación de la tutela, esto es, desde el 6 de agosto de 2015, tal

[5] Folio 44 y 45 *ut supra*.

como se puede constatar de la actuación surtida en primera instancia, no existe mérito para estudiar la posible vulneración de los derechos pretendidos, pues está claro la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Igualmente es de resaltar que, ante la inexistencia de vulneración de los derechos pretendidos por el actor, es innecesario entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, máxime aún, cuando quedó claro que el demandante contó con todos los recurso legales, de cuales hizo, y aunado a esto, se le respetaron las instancias procesales correspondientes, al punto que bajo la aplicación de la ley procesal y sustancial, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el interpuesta, ya fue admitida, dentro de un plazo prudencial, posterior a la presentación del escrito de subsanación.

Así las cosas, no hay en realidad ninguna acción u omisión por parte de la autoridad demandada que vulnere o ponga en peligro los derechos del actor, razón por la cual considera esta Corporación que no se hace necesario emitir una directriz respecto a lo solicitado con el amparo constitucional, razón que lleva a la Sala a **DENEGAR** la presente acción de tutela, ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o atente contra los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENIÉGUESE la acción de tutela interpuesta por GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA ORTEGA en contra del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO Y EL

MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA ORTEGA, a los accionados JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE, y al agente delegado del Ministerio público. Por Secretaría, devuélvase el expediente solicitado en préstamo, esto es el radicado bajo el número 70001333300620140026100, al despacho accionado.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ